



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2997/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2997/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

14 de agosto de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Predio, propiedad, privada, parque y público



Solicitud

Expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio especificado por el recurrente ahora es propiedad privada y se encuentra cercado, el cual hace algunos años era un parque público.



Respuesta

No es competente sobre la totalidad de la solicitud, remitiendo la solicitud vía Plataforma a la Secretaría de Administración y Finanzas



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información solicitada.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado tenía competencia parcial, sobre procedimientos de reversión del inmueble interés del particular. La remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas se encuentra apegada a derecho, pero también sobre el cumplimiento tenían competencia la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de la Contraloría General.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información y remitir la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de la Contraloría General.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2997/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro¹

Por haber declarado incompetencia total, haber remitido a uno de los cuatro sujetos obligados con competencia parcial y no haber entregado una respuesta fundada y motivada y haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el ámbito de su competencia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a la solicitud de información con el número de folio **090162624001619**; ordenando emitir una respuesta fundada y motivada sobre lo solicitado, así como realizar una búsqueda exhaustiva de la información; y remitir la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de la Contraloría General, haciéndoselo de su conocimiento a la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
---------------------------	---

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
R E S U E L V E.....	17

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El **doce de junio**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090162624001619**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...Descripción de la solicitud: Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av... en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El diecisiete de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3212/2024** de fecha 17 de junio, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información que requiere, en términos de lo previsto en los artículos 7 fracción II, inciso P) y 120 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:...

Para tales efectos le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06080

Horario de atención al público: 9:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Amores 1322, Del Valle Centro, Planta Baja...” (Sic)

Asimismo, remitió a la Secretaría de Administración y Finanzas vía *Plataforma*:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	12/06/2024	Fecha límite de respuesta:	25/06/2024
Folio:	090162624001619	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	12/06/2024	Solicitante	-	-
Notoria incompetencia por la totalidad de la información	17/06/2024	Unidad de Transparencia		

1.3. Recurso de Revisión. El **diecinueve de junio**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** La respuesta otorgada no tiene nada que ver con la solicitud de información realizada.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **diecinueve de junio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veinticuatro de junio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2997/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **dos de julio**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3505/2024**, de fecha 01 de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **doce de agosto**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes a presentar sus manifestaciones.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2997/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **22 de julio al 02 de agosto de 2024**.

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de junio a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el doce de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no le entregó la información solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida conforme a la normatividad en la materia.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los numerales PRIMERO al SÉPTIMO del ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ANÁLISIS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO POR EXPROPIACIONES O AFECTACIONES Y DE LAS RESOLUCIONES DE REVERSIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO señalan:

- Se crea La Comisión de Análisis para la Determinación de la Procedencia del Pago por Expropiaciones o Afectaciones y de las Resoluciones de Reversión, como un órgano de coordinación, apoyo, transparencia, consulta y seguimiento a los proyectos de dictámenes de procedencia por las solicitudes de pago que promuevan los particulares que resultaren afectados por las expropiaciones y afectaciones realizadas por el Gobierno de la Ciudad de México, así como las solicitudes de reversiones que presenten los afectados.
- La Comisión estará integrada por un vocal de las siguientes dependencias y unidades administrativas del Gobierno del Distrito Federal:
 - I.- Secretaría de Gobierno;
 - II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
 - III. Secretaría de Finanzas;
 - IV. Oficialía Mayor;
 - V. Contraloría General;
 - VI. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, presidirá La Comisión; contando también con un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios.
- Asimismo participaran como integrantes de la Comisión por esta dependencia, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la Dirección General de Servicios Legales.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, estará representada por su Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- La Oficialía Mayor será representada a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
- Las Secretarías de Gobierno, de Finanzas y la Contraloría General designaran al área que corresponda para que se integre a esta Comisión.
- Los invitados de la Comisión serán los representantes que para tal efecto designen los titulares señalados así como los que la Comisión tenga a bien convocar. Asistirán como invitados, cuando los asuntos así lo requieran:
 - a) Dirección General de Regularización Territorial;
 - b) Instituto de Vivienda del Distrito Federal;
 - c) El Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad que corresponda al asunto a tratar en la sesión.
- La Comisión de Análisis para la Determinación de la Procedencia del Pago por Expropiaciones o Afectaciones y de las Resoluciones de Reversión tendrá las funciones siguientes:
 - a) Ser una instancia de coordinación entre las Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades que conforman la Comisión para el fin que fue creada.
 - b) Analizar y proponer las acciones necesarias para resolver con transparencia, con certeza administrativa y jurídica, en el orden cronológico de presentación de las solicitudes de pago indemnizatorio por expropiaciones o afectaciones y reversiones tomando en cuenta las propuestas presentadas por las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados.

- c) Promover y coordinar la colaboración interinstitucional.
- d) Proponer la realización de investigaciones que sustenten el diagnóstico, la instrumentación y propuesta colectiva de solución a los casos que se presenten ante la Comisión.
- e) Las demás que le encomiende expresamente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- EL Secretario Técnico tendrá como responsabilidad presentar, verificar e integrar los expedientes para que cumplan con todos los requisitos de forma y fondo. En caso de existir omisiones o errores en la documentación, ésta será devuelta mediante oficio para que sean subsanados.
- La Comisión sesionará mensualmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria, cuando así se requiera, y adoptará los acuerdos necesarios por mayoría, recayendo en el Presidente de la Comisión el voto de calidad, en caso de empate. Los acuerdos que se tomen como alcance tendrán que las áreas que conformen la Comisión, en su ámbito de competencia impulsaran el cumplimiento del dictamen que se emita.
- La Comisión reportará en forma semestral y anual a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría de Finanzas, el avance en el cumplimiento de las acciones a que se refiere el Acuerdo.
- Los integrantes de la Comisión acordarán la metodología para abordar los casos que sean de analizarse ante la Comisión.

Por su parte, los artículos 7, fracción II, inciso P) y 120 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señalan:

- Para el despacho de los asuntos que competan a la Secretaría de Administración y Finanzas, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados, entre otras, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

- La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tiene entre otras atribuciones el administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, sobre cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio especificado por el recurrente ahora es propiedad privada y se encuentra cercado, el cual hace algunos años era un parque público.

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento, manifestando esencialmente que no es competente sobre la totalidad de la solicitud, remitiendo la solicitud vía *Plataforma* a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ante dicha situación, la parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada.

En vía de manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente reitero su respuesta primigenia.

Al respecto, del estudio realizado a la respuesta primigenia y complementaria, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*

presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. De un análisis garantista a la solicitud de información se detecta que el solicitante tiene interés sobre el acervo archivístico del procedimiento jurídico por medio del cual un inmueble público ahora es propiedad privada.

Bajo esa premisa, los procedimientos jurídicos relativos a los bienes, muebles o inmuebles, privados y su conversión a públicos y viceversa, son conocidos como:

- **Expropiación:** se trata de la propiedad privada de un bien mueble o inmueble es transferida de manera forzosa al Estado, lo cual genera a cambio una compensación o indemnización a favor del titular previo.
- **Reversión:** se trata de la propiedad pública de un bien mueble o inmueble es transferida de manera forzosa a un titular de carácter privado. Comúnmente atiende al derecho que tienen los expropiados a recuperar el bien que se les expropió persiguiendo un fin concreto y motivado que no se ha llevado a cabo o que ha dejado de ser viable.

Ante tal circunstancia, el interés del recurrente versaba sobre el procedimiento jurídico de reversión de un bien inmueble.

Por lo cual, en la Ciudad de México existe un acuerdo, señalado en el apartado anterior de marco jurídico de la presente resolución, por medio del cual establece la existencia de la Comisión de Análisis para la Determinación de la Procedencia del Pago por Expropiaciones o Afectaciones y de las Resoluciones de Reversión, la

cual se encarga del conocimiento, aprobación y seguimiento de la expropiaciones y reversiones en la capital.

Dicha comisión se encuentra integrada por un vocal de los siguientes sujetos obligados:

- Secretaría de Gobierno;
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- Secretaría de Finanzas;
- Oficialía Mayor;
- Contraloría General;
- Consejería Jurídica y de Servicios Legales, teniendo la presidencia y secretaría técnica de dicha comisión.

2. Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado incumple con la normatividad en la materia ya que parte de la premisa errónea de que él no tenía competencia sobre la solicitud de información.

Pese a ello, conforme a lo analizado, el Sujeto Obligado forma parte integrante de la Comisión de Análisis para la Determinación de la Procedencia del Pago por Expropiaciones o Afectaciones y de las Resoluciones de Reversión; por ende es parcialmente competente para localizar la información dentro de sus propias unidades administrativas; máxime que el propio Acuerdo, previamente citado, señala que la representación del Sujeto Obligado ante dicha Comisión será por medio de su Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por tal motivo, al mantener competencia parcial sobre la solicitud el Sujeto Obligado mantuvo una conducta contraria a la normatividad en la materia al declarar una incompetencia sobre la totalidad de lo requerido.

3. De igual forma, el Sujeto Obligado agrava su conducta al sólo remitir a uno de los Sujetos Obligados competentes, es decir, sí bien es correcta la remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas, la respuesta se encuentra carente de las remisiones al resto de sujetos obligados competentes, los cuales son: Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de la Contraloría General.

Por tal motivo, a pesar de haber realizado la remisión al sujeto obligado competente, Secretaría de Administración y Finanzas, la respuesta se encuentra carente de una debida remisión al resto de los sujetos Obligados competentes, y por ende dicha respuesta se encuentra contraria a la normatividad en la materia.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Entregar a la parte recurrente, por el medio solicitado, el acervo archivístico de la documentación relativa a la reversión sobre el inmueble interés del particular, para lo cual deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas, entre las que no debe faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el archivo de concentración del Sujeto Obligado.
- Remitir la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de la Contraloría General, haciéndoselo de su conocimiento a la parte recurrente.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para cumplir con la presente resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.